



Ref.: Exp-S01:0151202/2002 (C.820) MV/LG

BUENOS AIRES, 15 AGO 2003

VISTO el Expediente N° 0151202/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION caratulado "DROGUERÍA MAGNA; LABORATORIO NORTHIA S/ INFRACCION LEY 20.680"// JUZGADO NACIONAL PENAL ECONÓMICO N° 1 S/ SOLICITUD DE INTERVENCION DE LA CNDC (C.820)" y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 19 de marzo de 2002 se recibió en esta Comisión Nacional el Expediente N° 49/02 del Poder Judicial de la Nación caratulado "Droguería Magna; Laboratorio Northia s/ infracción Ley 20.680" remitido por la Dirección de Comercio Interior de la ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y Defensa del Consumidor.

Que en dichas actuaciones los Sres. Natalio Shocron y Lelio Mangiaterra, en su carácter de Director del Hospital Provincial de Rosario y Jefe de Salud del Area VIII-Rosario, respectivamente, formularon una denuncia por la comisión de actos que encuadrarían en el artículo 204 ter del Código Penal y en la Ley N° 20.680.

Que los presentantes manifestaron que el Hospital Provincial de Rosario llamó a la Licitación Pública N° 9 a fin de adquirir ciertos medicamentos, drogas madres y soluciones según Ordenes de Provisión N° 1718 y 1720, resultando adjudicatarias de las mismas la Droguería Magna y el Laboratorio Northia.

Que sostuvieron que en lo referente a la adjudicación a favor de la Droguería Magna, la entrega debía realizarse en dos veces en el plazo de 30 días, manifestando que hasta la fecha de interposición de la denuncia no había cumplido con la entrega.

Que en lo referente a la adjudicación a favor del Laboratorio Northia, los presentantes indicaron que la entrega debía realizarse en las mismas condiciones que la anterior, faltando, a la fecha de interposición de la denuncia la entrega del 50% correspondiente a la Orden de Provisión N° 1720.

Que los presentantes manifestaron que la conducta desplegada por ambas empresas encuadraba en las normas del Código Penal, Capítulo Delitos contra la Salud Pública, artículo 204 ter y la Ley N° 20.680/74 de Abastecimiento, al no estar cumpliendo con el abasteciendo de la mercadería en forma regular y de acuerdo a lo pactado en la Licitación Pública mencionada precedentemente.

Que esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en artículos 24 y 58 de la

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Ley N° 25.156, 175 y 176 del CPPN, ofició a la Delegación de la Policía Federal de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe a fin de que procediera a citar a los denunciados para que ratificaran los términos de la presentación efectuada, y se les hiciera saber que podían ofrecer toda la prueba que estimaran conducente (fs.52-53).

Que la Delegación de la Policía Federal de la Ciudad de Rosario informó a esta Comisión Nacional que, conforme los dichos de una empleada del Hospital Provincial de Rosario, el Sr. Natalio Shocron había dejado de trabajar en dicho nosocomio y que el Sr. Lelio Jorge Mangiaterra había renunciado al cargo de Jefe de Zona Salud VIII, siendo reemplazado por el Dr. Horacio Arturo Perigo (fs. 58-59).

Que debido a ello, el Dr. Horacio Arturo Perigo se notificó de la citación para la audiencia de ratificación a celebrarse el día 18 de octubre de 2002 en la Oficina de Asuntos Judiciales, Delegación Rosario, de la Policía Federal Argentina.

Que esta Comisión Nacional ofició a la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina a fin de que informara el resultado de la audiencia de ratificación del Dr. Horacio Arturo Perigo.(fs.65).

Que según consta a fs. 73 de las actuaciones del VISTO, el Dr. Horacio Arturo Perigo, en su carácter de Director de la Zona de Salud VIII de Rosario, no ratificó la denuncia alegando que los hechos investigados correspondían a la gestión del Dr. Lelio Mangiaterra (fs.73).

Que conforme a lo establecido en los artículos 175 y ss. del Código Procesal Penal, de aplicación supletoria en las presentes actuaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 25.156, el acto de ratificación constituye un requisito esencial para la formalización de una denuncia.

Que al no haberse producido en las actuaciones del VISTO dicho acto procesal, la presentación obrante a fs. 3, no reviste el carácter de una denuncia, motivo por el que debe ordenarse sin más trámite el archivo de las mismas.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos. 28, 56 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Ordenar el archivo de las actuaciones que tramitan en el Expediente N° 0151202/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION caratulado "DROGUERÍA MAGNA;



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de defensa de la Competencia



LABORATORIO NORTHIA S/ INFRACCION LEY 20.680”// JUZGADO NACIONAL PENAL
 ECONÓMICO N° 1 S/ SOLICITUD DE INTERVENCION DE LA CNDC (C.820)”, de conformidad
 con lo dispuesto en los artículos 28, 56, de la Ley N° 25.156, 175 y ss. del CPPN.

ARTICULO 2.- Notifíquese.

☆

suE

[Signature]
LUCA GROSMAN
 VOCAL

[Signature]
MAURICIO BUTERA
 VOCAL

[Signature]
EDUARDO MONTAMAT
 VOCAL

[Signature]
ISMAEL F. G. MALIS
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA